

LOS RECURSOS ORDINARIOS
SU ESTUDIO EN EL
PROCESO PENAL VIGENTE
A LA LUZ DE LA DOCTRINA

Henry Issa El Khoury J.
Profesor Facultad de Derecho U.C.R.

RESUMEN:

- I. ASPECTOS GENERALES SOBRE LOS RECURSOS. A. CONCEPTO. 1. Su definición. 2. Contenido Conceptual. 3. Su Fundamento Jurídico. B. REGLAS GENERALES. 1. Taxatividad. 2. Condiciones de Interposición. 3. Adhesión. 4. Efectos Suspensivo y Extensivo. 5. Desistimiento. 6. Rechazo. 7. Jurisdicción del Tribunal de Alzada. 8. Recursos durante el Juicio. C. ¿QUIENES PUEDEN RECURRIR? 1. Aspectos Generales. 2. El Imputado. 3. El Ministerio Público. 4. La Parte Civil: a. Actor Civil b. Demandado Civil.
- II. EL RECURSO DE REVOCATORIA. A. CONCEPTO Y CARACTERES. B. TRAMITE Y CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD. C. EFECTOS.
- III. EL RECURSO DE APELACION. A. ASPECTOS GENERALES. 1. Concepto y Caracteres. 2. Resoluciones Apelables. B. ASPECTOS LEGALES. 1. Procedencia. 2. Forma y Términos. 3. Emplazamiento. 4. Elevación de Actuaciones. 5. Deserción. 6. Audiencias. 7. Resolución.

INTRODUCCION

Cuando se promulga una nueva legislación se impone la tarea de la exégesis, máxime cuando la variación de algún instituto resulta total. En el caso de nuestro tema, si bien es cierto que la estructura fundamental del recurso permanece, lo es también que varía su manera de enfocarlos dentro del proceso. Creemos que esa es precisamente la motivación de nuestro estudio.

Con lo dicho resulta obvio que no nos estamos proponiendo ninguna investigación exhaustiva sobre el tema. En otras palabras, no nos planteamos ningún problema fundamental que debamos resolver a lo largo del estudio; no pretendemos un análisis doctrinario exhaustivo sino dar una visión clara y general de lo que son los recursos en la nueva legislación procesal penal y acotar su análisis con los datos doctrinarios que consideramos pueden servir de pista, al estudioso, para resolver posibles problemas que lleguen a plantearse.

Es por esta razón que el enfoque que hacemos se inicia con la exposición de los recursos ordinarios en general y luego, muy brevemente, analizamos la revocatoria y la apelación, como variantes particulares.

Creemos que un conocimiento de los aspectos generales sobre el tema, nos permitirán resolver mejor cualquier problema que, sobre los puntos particulares, pueda existir.

I. ASPECTOS GENERALES SOBRE LOS RECURSOS

A. *Concepto*

En todo proceso penal, sea éste de citación directa o de instrucción formal, existen dos partes con intereses que, en algunos casos, pueden llegar a ser opuestos. Con la anterior afirmación no pretendemos decir que en el proceso penal se plantee una dicotomía fundamental de parte y contraparte o actor y demandado, como ocurre en las fases procesales contenciosas de otras ramas del Derecho, como por ejemplo en el proceso civil o en el laboral; lo que queremos decir, más bien, es que en el proceso penal hay dos pretensiones que se mueven en direcciones particulares y que pueden llegar a ser concurrentes o divergen-

tes. En los primeros de los casos podríamos recordar, como ejemplo, el hecho de que el Fiscal de juicio o el agente fiscal pueda estar de acuerdo con la inocencia del imputado y pedir la absolutoria; en el segundo caso tenemos la hipótesis de que tanto el fiscal como el defensor sostienen tesis divergentes, con respecto a la responsabilidad del imputado. Lo dicho hasta aquí es una primera premisa para nuestro tema; tal premisa no es fundamental, pero sí digna de tomarse en cuenta.

Una segunda premisa —más pertinente para nuestro estudio— resulta del hecho de que el proceso penal se compone de una serie de actuaciones tanto del juez como de las partes. Esto, en otras palabras, quiere decir que el procedimiento penal es un camino técnico que deben recorrer tanto el juez como las partes, para llegar a una meta predeterminada: la fijación de la responsabilidad penal del individuo a quien se procesa o, al decir de la doctrina, el arribo a lo que es la verdad.

Si este camino técnico, que hemos denominado proceso penal, se compone tanto de actuaciones del juez como de actuaciones de las partes, debemos, para nuestro estudio, ver cuáles de esas actuaciones nos van a ser útiles como instrumentos para definir los recursos.

En cuanto a las actuaciones de las partes, hemos de decir que su utilidad en la definición de los recursos es simple y a la vez obvia: es la parte la que debe interponer el recurso. Esto no nos presenta ningún problema teórico, desde el punto de vista definitorio. Luego veremos los diferentes aspectos, propios del tema, que definen su mecánica.

Respecto a las actuaciones del juez el asunto es diferente, ya que nos presenta modalidades importantes para la definición de los recursos. En el juez se pueden detectar dos tipos de actuaciones; un primer tipo se refiere a lo que vamos a llamar la actividad oficiosa del juez y que consistirá en el hecho de que éste debe llevar todos los actos del proceso de la manera que taxativamente lo expresa el Código de Procedimientos Penales; la otra modalidad que observamos en la actuación del juzgador es su actividad decisoria. Al llegar a determinadas etapas del proceso, el juez debe decidir sobre una serie de puntos en discusión los cuales van a determinar la marcha siguiente del proceso.

Habiendo aclarado las premisas anteriores, estamos en disposición de intentar una primera aproximación a lo que es la impugnación o recurso.

1. Su definición

Líneas atrás hemos tratado de explicar que el proceso consiste en un camino lleno de actuaciones técnicas; como a su vez estas actuaciones pueden no ser aceptadas por las partes, ya que, en un momento dado, pueden llegar a considerar que no se ajustan a las prescripciones jurídicas vigentes y, asimismo, a sus pretensiones, debe de existir un medio por el que se les dé la oportunidad de impugnar esas actuaciones.

Si nosotros intentáramos, basados en lo dicho, una definición de recurso, deberíamos decir, entonces, que es el remedio que la ley da a las partes para atacar las actuaciones del juez. Sin embargo, si recordamos la segunda premisa y la distinción que hicimos entre las actuaciones meramente oficiosas del juez y las resolutivas, nos daremos cuenta de que la definición que intentamos no es, de manera alguna, consistente, pues carece de técnica procesal, al introducir en ella elementos ajenos al concepto. Para poder dar una definición más técnica tendremos que dejar por fuera esta actividad oficiosa del juez, pues de lo contrario estaremos en otro campo de la actividad procesal: las nulidades.

Así las cosas, para poder hablar de recurso, tenemos que hablar de objeto impugnabile. Entonces, la pregunta fundamental va a ser, ¿Cuál es el objeto impugnabile en la actividad procesal que llamamos recurso?

Ya dijimos que no es objeto impugnabile la actividad meramente oficiosa del juez que produzca defectos formales, pues éstos se subsanarán en el mismo momento procesal mediante lo prescrito sobre nulidades. Por lo tanto, debemos buscar el objeto impugnabile sólo en aquellas otras resoluciones judiciales que pueden producir daño a cualquiera de las partes. Dice Clariá¹ que: "... el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable". Y continúa: "... queda fuera la actividad oficiosa del juez. El objeto impugnabile se limita a las resoluciones que puedan producir gravamen a cualquiera de las partes, excluyéndose los casos en que los defectos de forma deben corregirse en la misma instancia o momento procesal (incidente de nulidad)".

Con lo dicho y las citas de Clariá nos damos cuenta que la noción de recurso se nos reduce: no son susceptibles de recurso los actos de las partes; tampoco el resto de la actividad judicial, como lo indicamos antes. De esta manera, podremos intentar con Beling la siguiente definición: "... los recursos son remedios legales mediante los cuales la persona afectada por una decisión judicial puede impugnarla como equivocada"². Asimismo, Leone los define como "remedios jurídicos atribuidos a las partes a fin de remover una desventaja proveniente de una decisión del juez"³.

Como podemos observar, la doctrina es coincidente en adjetivar los recursos al llamarlos remedios legales. Fijémonos en la connotación que ello tiene. Un remedio es un implemento o proceso que nos permite

¹ CLARIA OLMEDO. Tratado de Derecho Procesal Penal. (EDIAR, Buenos Aires, 1966) t. V, p. 422.

² BELING. Derecho Procesal Penal, p. 111 cit. por LEVENE, Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal. (Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 2da. Edición, 1967) p. 379.

³ LEONE, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. (E.J.E.A., Buenos Aires, 1963) t. III, p. 3.

sanar o volver a una situación que anteriormente se consideraba normal. Esto, aplicado a los recursos, nos indica: a) que hubo un acto no normal; b) que existe un procedimiento establecido de antemano para subsanar un acto que se considera como no normal. Por otra parte, el remedio no se dará solo, es decir, no vendrá oficiosamente, ya que, como veremos luego, generalmente el posible error o perjuicio se da porque el juez —sin quererlo— interpretó mal ciertos datos, hechos o leyes. De ahí que, un tercer elemento de la definición es, c) que el recurso determina una nueva fase de ese mismo proceso, en la que se revisa el acto recurrido.

2. Contenido conceptual

Hemos dado una noción esquemática de lo que es un recurso. Para poder llegar a un concepto más completo, es importante adentrarnos en el contenido del concepto. Así, el problema básico va a ser ¿Qué elementos jurídico-procesales pueden ser destacados en el concepto de recurso?

Ya hemos dicho que el recurso lo que busca es un nuevo examen de una determinada resolución del juez. Por lo tanto tenemos que volver a los dos elementos que citáramos al principio: a) Que las partes son las que interponen los recursos; b) Que no es toda resolución la que se impugna. Estos dos elementos nos dan el esquema básico del recurso, ya que implican que todo recurso va a depender, fundamentalmente, de un acto de voluntad de personas previamente determinadas, tanto en la ley —de manera mediata— como en el proceso —de manera inmediata— pues de acuerdo con nuestra ley procesal (Artículo 447, párrafo 2º C.P.P.) es la parte quien tiene el poder de recurrir. La importancia del recurrente es fundamental, ya que tiene en sus manos un poder: el poder de disposición sobre el contenido formal del proceso; es decir, tiene en sus manos la facultad de producir una nueva fase de ese mismo proceso. Al respecto, debemos decir con Leone⁴ que los medios de impugnación no tienen autonomía, ya que el recurso interviene en el proceso ya iniciado y del que se ha terminado una fase; por eso es que el procedimiento de impugnación o recurso sólo constituye otra fase, otra etapa de la relación procesal.

Por otra parte, la afirmación que hemos hecho de que no es toda la resolución la que se impugna, es importante; nos indica algo sobre el contenido conceptual de los recursos. No se impugna toda la resolución; se impugna la parte dispositiva de la misma.

No se impugna la motivación ya que el perjuicio proviene o deriva fundamentalmente de la parte dispositiva y no de los funda-

⁴ LEONE, Giovanni. Op. Cit. pp. 3 y sgts.

mentos. Por eso creemos, con Vázquez Iruzubieta⁵ que la cosa juzgada se sustenta en la parte resolutive.

Con lo dicho tenemos un concepto más claro de lo que es recurso y podemos intentar una definición o aceptar la de cualquiera de los tratadistas que enfocan el tema. Sin embargo, conocido el concepto, nos queda una tarea aún más importante que definir; necesitamos ahora conocer cuál es la base teórico-legal en que se apoyan los recursos, es decir, cuál es su fundamento jurídico.

3. Fundamento Jurídico

A pesar de que, modernamente, existe una tendencia a reducir la vía impugnativa, hasta el momento no se puede encontrar un motivo razonable para eliminar los recursos. No obstante, sí es notorio que en nuestra nueva legislación procesal penal, esa tendencia ha hecho mella, toda vez que el sistema de recursos ordinarios se ha reducido sensiblemente.

¿Por qué decimos que no existe una base sólida que nos permita eliminar el sistema de impugnaciones? ¿Por qué tradicionalmente se ha considerado que con el sistema de recursos se trata de evitar la incidencia en él? Este razonamiento se sustenta en la creencia de que el juez, como ser humano, no es infalible; es decir, el juez puede cometer errores. Para Levene⁶ es éste el razonamiento que debe de imperar: "... si se tiene en cuenta que un juez no puede tener deliberadamente el propósito de fallar en contra y cometer así una injusticia". Caso contrario —agregamos nosotros— se estará ante una acción prevista y sancionada por el ordenamiento penal vigente (Artículo 348, Código Penal).

Así pues, este criterio de la habilidad del juez debe predominar como sustrato para no aceptar incuestionablemente que todas las resoluciones emanadas de los jueces deban ser definitivas, lo que, al decir de Torres Bas⁷, debería hacerse en homenaje a la seguridad jurídica.

Sin embargo, creemos, es importante crear la posibilidad de un nuevo examen para así salvar la comisión de posibles errores u omisiones, ya que, como lo indica Clariá Olmedo: "Por diversas razones los jueces pueden dictar pronunciamientos injustos, equivocados o de manera defectuosa, lo que no se alcanza a evitar con perfeccionados criterios de organización judicial, con el sistema de recusaciones u otras formas de apartamiento de los funcionarios sospechosos"⁸.

⁵ VAZQUEZ IRUZUBIETA, C. Procedimiento Penal Mixto. (Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1969) T. III, p. 209.

⁶ LEVENE, Ricardo. Op. Cit. p. 397.

⁷ TORRES BAS. Anteproyecto de Código de Procedimientos Penales para la Provincia de Entre Ríos. (p. 77-78) cit. por VAZQUEZ IRUZUBIETA, Op. Cit. T. III, p. 211.

⁸ CLARÍA OLMEDO. Op. Cit. T. V. p. 444.

En resumen, tenemos que la impugnación se asienta en el criterio de la no infabilidad del juzgador; por lo tanto, el fundamento genérico de base, que da apoyo a la existencia del recurso, es el criterio de que deben salvaguardarse la Legalidad y la Justicia. Dice Clariá: "La legalidad y la justicia determinan los recursos cuando se estima que la resolución no se ajusta a ella, vale decir, cuando las niega. El recurso implica la afirmación de un vicio que puede consistir en la incorrección en el juicio contenido en el pronunciamiento, o en la irregularidad del procedimiento a través del cual se produjo. A su vez, los errores en el juicio del juez pueden radicarse en la apreciación de los hechos o en la consideración del derecho, y la alteración del procedimiento puede atribuirse a la construcción de la resolución misma o del trámite por el cual se llegó a ella"⁹.

Si observamos todo lo dicho en este aparte, nos daremos cuenta de la existencia de una relación de oposición entre el binomio legalidad y justicia, empleados, y los términos celeridad y certeza jurídica. Si damos el máximo de importancia al logro de la celeridad y de la certeza jurídica, tendremos necesariamente que, si no eliminar, por lo menos limitar el sistema de recursos, toda vez que el recurso, por propia definición, exige un retardo del proceso porque obliga a un nuevo examen de la resolución recurrida. Por otra parte si eliminamos o limitamos sensiblemente el sistema de recursos, estamos haciendo que se tambalee el andamiaje de legalidad y justicia que necesariamente en un estado de derecho debe poseer todo proceso, sobre todo el proceso penal. Por lo tanto, lo que se debe buscar, mediante una sana política legislativa al respecto, es la conciliación, el equilibrio entre estos binomios que en este caso resultan opuestos.

Decíamos al principio de este aparte que en nuestra legislación procesal penal la tendencia reductora del sistema de recursos ha hecho mella; no obstante lo dicho, consideramos que se ha tratado y logrado conciliar muy bien la coexistencia de justicia y legalidad con celeridad y certeza jurídica. Esto se ha logrado con los siguientes elementos —que sólo mencionamos por no ser pertinentes a nuestro estudio—: a) el sistema de términos utilizados para los recursos existentes y, b) la creación de tribunales colegiados (que, por su naturaleza propia, no admiten la existencia de recursos de tipo ordinario, sólo en casos de excepción).

Como resumen general podríamos observar cómo enfoca la doctrina el fundamento jurídico de los recursos:

Manzini encuentra ese fundamento en el hecho de que "... existe verdaderamente una pretendida discrepancia entre una resolución emanada de un juez penal y de la voluntad de la ley. Vale decir, que el sustento fáctico mencionado, puede ser un vicio, un error o un defecto que tiene la consecuencia de producir una injusticia"¹⁰.

⁹ Ibidem. p. 445.

¹⁰ Cit. por VAZQUEZ IRUZUBIETA. Op. Cit. T. III. p. 208.

Como podemos notar el enfoque que se le da al fundamento jurídico de los recursos se asienta sobre una base que toma en cuenta, sobre todo, al hombre como aplicador de leyes. No obstante podríamos buscar un punto de vista, llamémoslo más jurídico, que no dé pie para sentar el fundamento de derecho que tienen los recursos. Recordemos que el juez va agotando su jurisdicción a medida que ejerce; esto implica que no puede —a menos que exista un mecanismo procesal que así lo permita— volver sobre sus pasos y modificar la resolución dictada. Por otra parte, recordemos también que existe un principio de firmeza de las resoluciones judiciales, derivado directo del principio mencionado anteriormente. Todo ello implica que, de no existir mecanismos procesales adecuados, la resolución judicial es intransformable, inmutable, desde el momento en que termine de correr el término que al respecto indique la ley procesal.

Sin embargo, hemos hablado de que pueden existir mecanismos que atenúen este principio de firmeza. Encontramos de esta manera, en nuestro Código Procesal Penal, por un lado, la facultad que tiene el juez de corregir los errores puramente materiales que tuvieran las resoluciones (Artículo 109) y de aclarar o adicionar la sentencia —antes de su notificación— (Artículo 110), así como la facultad que tiene las partes de pedir que examine de nuevo la resolución (Artículos 460 y sigts); además encontramos en nuestra ley procesal la facultad legal para que el pronunciamiento del juez pueda ser revisto por su superior jerárquico (Artículo 463 y sigts.). En estas dos últimas hipótesis, sea petición expresa de las partes para que el propio juez vuelva a examinar la resolución que dictó, sea petición expresa para que sea examinada por el superior, es donde encontramos el fundamento legal de los recursos.

B. Reglas Generales

Iniciamos ahora un nuevo punto dentro del tema general del Concepto de Recursos, de que hemos venido hablando. No se tratará ahora de dilucidar qué son los recursos y cuál es su contenido y fundamento; lo que haremos, más bien, será estudiar un aspecto más apegado a la sistemática del Código de Procedimientos Penales: las reglas generales aplicables a todos los recursos ordinarios; para ello debemos seguir el mencionado cuerpo de leyes.

1. La taxatividad

El primer principio que vamos a estudiar se refiere al tipo de regulación que se puede imponer en los recursos. Nuestro Código de Procedimientos Penales inicia el articulado referente a los recursos con una mención somera al principio de taxatividad. Dice en el artículo 447: "Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios

y en los casos expresamente establecidos". Esta disposición se repite, de manera muy similar, en la mayoría de los Códigos de Procedimientos Penales (V. g. Artículo 475, Córdoba; art. 405, La Pampa, etc.).

Podría decirse que, en materia de recursos, la taxatividad es un elemento indispensable y es la regla general; no se concibe, actualmente, un sistema de procedimiento penal que no posea alguna regulación como la que comentamos del 447. Esta disposición, en definitiva, lo que quiere significar es que no se puede recurrir una resolución judicial sino sólo de la manera que expresamente lo indique el código respectivo y en las oportunidades que, también expresamente, se indiquen en el mismo.

Este principio de taxatividad abarcará no sólo lo dicho, esto es, la forma y las oportunidades en que se puede recurrir, sino también la titularidad del derecho de impugnación, ya que el mismo artículo (447) expresa que la titularidad del derecho de recurrir corresponderá solamente a aquellos sujetos que el Código Procesal Penal les acuerde ese derecho de manera expresa.

En este aspecto debe de tomarse en cuenta el hecho de que, cuando la ley, al declarar recurrible una resolución, no distingue entre las partes que pueden y las que no pueden recurrir, tal derecho corresponderá a todos. Esta es la interpretación doctrinariamente aceptada para la segunda parte del párrafo final del artículo 447: "Cuando la ley no distinga entre las diversas partes litigantes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas".

Sin embargo, sobre este tema volveremos, más a fondo, en el capítulo correspondiente a las personas que pueden recurrir.

En términos generales, las anteriores son las más importantes implicaciones acerca del tema de la taxatividad en las regulaciones de nuestra ley procesal penal. Lo dicho nos permitirá concluir, basados en la idea de Levene¹¹, que para impugnar, la ley debe autorizar expresamente no sólo la manera y el momento de hacerlo, sino también a la persona que lo realice. No se puede, entonces, impugnar la resolución que la ley no permita, aunque esto vaya en desmedro de la justicia misma.

2. Condiciones de interposición.

En realidad, en este aparte lo que trataremos es, simplemente, un tema consecuencia del anterior. Dice el artículo 452 del Código de Procedimientos Penales: "Los recursos deberán interponerse, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinen, con específica indicación de los puntos de la decisión que fueron impugnados".

¹¹ LEVENE. Op. cit. Pág. 380.

Observemos que, desde el principio, existe una sanción: la inadmisibilidad; esto para el caso en que el recurso no sea interpuesto en la forma y términos que la ley procesal determina; esta norma lo que hace es dar efectividad a la regulación sobre el principio de taxatividad que comentamos atrás. El artículo 447 mencionado sólo se dedicó a puntualizar sobre aspectos necesarios para que en los recursos existieran reglas limitativas; este otro artículo (452) señala ya la sanción procesal para cuando esas reglas de limitación impuestas son saltadas.

La disposición del 452 implica dos cosas: por una parte, exige a las partes un conocimiento de las formalidades y un comportamiento puntual en su cumplimiento; por otra, y esto es lo importante, implica que, de previo a decidir sobre la procedencia del recurso, el juzgador debe resolver acerca de su admisibilidad. Por supuesto que, en este aspecto, las condiciones de admisibilidad dependerán del tipo de recurso que se trate.

La parte más importante del artículo en comentario es la exigencia de indicar de manera específica los puntos de la decisión que fueron impugnados. Si no se indican, igual sanción habrá, esto es, pena de inadmisibilidad. Sobre este aspecto es importante comentar que los Código de Procedimientos Penales de Entre Ríos, y la Pampa (Argentina), hablan más bien de que lo que se debe indicar son los motivos en que se basa el recurso. La diferencia es sutil, pero existe, pues podría darse el caso en que el recurrente refiera muy bien los motivos pero no indique exactamente los puntos de la resolución que le causan el agravio, lo cual vendrá a confundir a quien conozca del recurso. Esto ha llevado a Vázquez¹² al comentar el artículo 459 del C.P.P. de Entre Ríos a decir: "Aunque se advierte que la norma no exige expresamente que el libelo impugnatorio indique concretamente los puntos de la resolución que causa agravio, pero va de suyo que ésta, más que una exigencia legal es una cuestión de orden práctico que los letrados se avienen a observar puntiliosamente sin necesidad de exigencia expresa". Creemos, no obstante lo dicho por Vázquez que es conveniente que el código lo exija expresamente como lo hace el artículo 452 del C.P.P. de Costa Rica, para evitar cualquier tipo de confusión.

3. Adhesión

La adhesión, en materia de recursos, es el mecanismo procesal por medio del cual se permite a una parte que no ha establecido el recurso, aprovechar cierta oportunidad para hacer oír sus alegaciones.

¿Cómo funciona este mecanismo? De acuerdo con lo prescrito por el artículo 453 del Código de Procedimientos Penales, simplemente la parte hace su manifestación de adherirse al recurso. Los requisitos que debe cumplir la parte al hacer tal manifestación son: a) de tiempo; b) de fundamentación.

¹² VAZQUEZ IRUZUBIETA. Op. cit. T. IV p. 443.

- Tiempo*
- a. De acuerdo con el artículo mencionado, la parte que así lo considere podrá hacer uso de este mecanismo procesal, siempre y cuando se esté dentro del término del emplazamiento del recurso concedido a otro; vencido ese término la adhesión resulta inadmisibile.
 - b. Por otra parte, el adherente debe mencionar expresamente los motivos en que se basa, es decir, los motivos en que se funda la adhesión, que al decir de Vázquez¹³: "...no es otra cosa que expresar los motivos por los que se recurre".

Con lo anterior podemos observar que la adhesión presenta la misma estructura que el recurso. Su diferencia con este último radica en que la adhesión es un recurso tardío que, para ser admitido, debe valerse de las alegaciones de la otra parte.

Debido a lo dicho, "la adhesión al recurso no permite al adherente que por ese medio se introduzca una impugnación totalmente distinta al del que se adhiere, porque de ese modo se desvirtúa el dispositivo legal creado en su provecho"¹⁴. Sin embargo, la cita que se menciona representa sólo la posición de la doctrina, no así la previsión de la legislación positiva, que no menciona dato al respecto. Para salvar tal omisión, Torres Bas¹⁵ ha dicho que es importante, en materia de adhesión, introducir un agregado a la norma general con el fin de evitar que se formulen peticiones o planteen agravios sobre materias diferentes a las que han fundamentado el recurso y a cuyo respecto, para Torres, ya existiría una caducidad procesal. El agregado que propone Torres sería más o menos el siguiente: los que pretendan adherirse a un recurso concedido con anterioridad a otro, deberán expresar los motivos en que se funda, los que no podrán ser ajenos o contradictorios con los fundamentos expresados por el tiempo¹⁶.

Con respecto a la adhesión del ministerio público, se ha criticado el hecho de que nuestro actual Código de Procedimientos Penales no posea expresamente disposición al respecto. La crítica proviene, sobre todo, de la comparación que se hace entre el citado cuerpo de leyes y el Código respectivo de la Pampa. El C.P.P. de la Pampa habla de que el fiscal puede adherirse al recurso interpuesto en favor del imputado.

Con respecto a la crítica, creemos que no es correcta, toda vez que el artículo 453 del código de procedimientos penales costarricense es claro al decir que todo el que tenga el derecho de recurrir puede usar del instituto procesal de la adhesión; por lo tanto esta norma estará cobijando también al fiscal, máxime si se piensa, por parte, en la disposición del 448 *ibidem* que permite al ministerio público recurrir incluso en favor del propio imputado.

¹³ VAZQUEZ, op. cit. T. III, p. 218.

¹⁴ VAZQUEZ, op. cit. T. IV, p. 144.

¹⁵ TORRES BAS. Anteproyecto de Código de Procedimientos Penales para la provincia de Entre Ríos. pp. 78-79, cit., por VAZQUEZ, op. cit. T. III, pp. 238, 239.

4. Efecto suspensivo

Con la disposición del artículo 456 del Código Procesal Penal de Costa Rica, lo que persigue es que ninguna resolución sea puesta en ejecución si ha sido atacada por medio de un recurso. Esto, claro, sin contar que para casos particulares haya ciertas disposiciones que, no obstante la regla general de la suspensión, ordenen que la resolución se ejecute a pesar del recurso.

El fundamento de esta disposición procesal, en materia de recursos, consiste en que, como el recurso es una defensa interpuesta en el proceso contra una resolución que afecta intereses de la parte, debe de suspenderse la ejecución de esa resolución hasta que se dilucide el recurso. Lo anterior se explica si se toma en cuenta el hecho de que una característica del proceso es, precisamente, el ser una serie continua e ininterrumpida de actos procesales que conducen todos hacia un mismo fin: la sentencia. Por lo tanto mal podría ponerse en ejecución una resolución atacada si existe la posibilidad de que pueda transformarse.

5. Efecto extensivo

El artículo 455 del Código de Procedimientos Penales nos presenta un principio muy importante: la extensión. Consiste este principio, fundamentalmente, en el hecho de extender los efectos favorables de un recurso a otros coimputados, cuando fuere interpuesto por solo uno de ellos.

Doctrinariamente, los supuestos de existencia de este artículo son: a) que haya habido comisión de un solo hecho punible; b) que el delito lo hayan realizado varios imputados; c) que el recurso interpuesto por uno de los coimputados no se base en motivos exclusivamente personales.

Es importante hacer mención aquí —que a veces se lo ha querido ver de otra manera— que este beneficio de la extensión de los recursos no equivale al instituto de la adhesión, que recién analizamos, sino que lo que se pretende es que todo el beneficio que pueda conseguir alguno de los coimputados —dentro de los supuestos ya dichos— resulte extensivo a los demás.

En cuanto a nuestro código procesal penal, existen tres situaciones diferentes: Por una parte, la comentada líneas atrás y que constituye el párrafo primero del artículo en comentario: "Cuando el delito que se juzgue apareciera cometido por varios coimputados, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales".

La segunda situación que se presenta en el artículo en comentario, se refiere al recurso del demandado civil. Dice el párrafo tercero del citado artículo: "También favorecerá al imputado el recurso del de-

¹⁶ *Ibidem*.

mandado civil cuando éste alegue la inexistencia del hecho o niegue que constituya delito o que aquél lo cometió, o sostenga que se ha extinguido la pretensión represiva, o que la acción penal no pudo iniciarse o no puede proseguir". Los supuestos, en este caso, se basan en el tipo de alegaciones que haga el demandado civil; si el demandado civil simplemente recurre sobre puntos atinentes a su causa, no se producirá ninguna extensión del recurso; si por el contrario, para lograr los mismos fines, esto es para favorecer su causa, el demandado civil alegare aspectos propios del hecho, autor o acción penal, su recurso sí favorecerá al imputado.

El artículo, en este caso, es taxativo; así, las alegaciones del demandado civil que favorecen al imputado, de acuerdo con nuestra legislación vigente son las que se refieren a: a) inexistencia del hecho; b) que el hecho no constituye delito; c) que el imputado no lo cometió; d) que se extinguió la pretensión represiva; e) que la acción penal no pudo iniciarse; f) que la acción penal no pudo proseguirse.

Doctrinariamente el párrafo en comentario ha sido muy bien acogido pues se ha considerado que, de hecho, existe vinculación entre el civilmente responsable y el imputado, ya que los dos persiguen una misma solución jurídica para la causa. Dice Vázquez: "... todo recurso interpuesto y favorablemente acogido debido a la actividad del civilmente responsable, favorecerá al o a los imputados, toda vez que medie la real vinculación que existe entre el civilmente demandado e imputado, o sea, cuando en el recurso se haya alegado exitosamente la inexistencia del hecho, la falta de autoría, la falta de encuadramiento, la extinción de la acción o causas que afecta la procedibilidad o poseibilidad de la acción penal. En todos estos supuestos, cuya declaración beneficia al civilmente responsable tornándolo exento de responsabilidad civil por faltar al hecho delictuoso que motiva la reparación resarcitoria por la que se lo demanda el imputado debe igualmente beneficiarse tal como si él mismo hubiera recurrido"¹⁷.

Nos presenta el artículo 455 citado una tercera posibilidad de extensión de los efectos del recurso; lo hace en el párrafo segundo cuando dice que en los casos de acumulación de causas por diversos delitos, un recurso, deducido por uno de los imputados, podrá favorecer a los demás siempre y cuando se base en la inobservancia de normas procesales que les pueda afectar; al contrario, no habrá extensión, de acuerdo con el párrafo dicho si el recurso de uno de los imputados, en esas circunstancias, se basa en motivos exclusivamente personales. Vemos como aquí se cambian los supuestos del párrafo primero ya que, por un lado, existen no un delito sino diversos hechos punibles, que con base en otras disposiciones del C.P.P. fueron acumulados (Arts. 21, 22, 23); por otro lado, la extensión es muy limitada ya que sólo se dará cuando se trate de atacar la inobservancia de las normas procesales (vicio in procedendo).

¹⁷ VAZQUEZ, Op. cit. T. III, p. 221.

Sobre lo dicho en este párrafo segundo del artículo 445 en estudio, queremos someter a la consideración del lector la opinión del Vázquez Iruzubieta y R. A. Castro cuando comentan el artículo 447 del C.P.P. de San Juan, que presenta un párrafo similar al de nuestro código. Dice: "A nuestro juicio esta norma resulta procesalmente impracticable porque está basada en un error. Cuando el código habla de 'competencia por conexión' (libro I, título III, capítulo II, sección tercera, artículos 39 a 41), se refiere exactamente al caso de esta norma comentada. Pero una cosa es el efecto jurídico de la conexión y otra muy distinta el modo en que debe ser practicada desde un punto de vista material".

"La competencia por conexión que determina la acumulación de causas por delitos diversos y con imputaciones varias, no significa otra cosa que alterar el régimen ordinario de la distribución de trabajo, atrayendo una causa u otras que debieran tramitarse ante otros jueces por razón del turno y no de la competencia".

Como la conexión determina la acumulación de causas, se ha entendido, generalmente que el hecho de la acumulación se debe materializar mediante la unión de un solo expediente que contenga todas las actuaciones o expediente venidos de otros juzgados.

De acuerdo con los autores que estamos exponiendo nada hay más equivocado que esto. Al respecto afirman los autores citados: "Cada una de las causas deberá conservar su total fisonomía autónoma, puesto que la ley lo único que exige a propósito de la acumulación es una tramitación conjunta y simultánea de todas ellas, lo que en lenguaje forense se conoce como 'cuerda separada'. Esta es la manera más apropiada de proceder, porque puede darse el caso de que una de las causas se encuentre en demora por motivos muy singulares... mientras las otras lleguen a estado de elevación a juicio con anterioridad. Solamente habiéndose procedido de esta manera, o sea, conservando la individualidad de cada causa mediante la individualización de cada expediente podrá practicarse la desacumulación que autoriza el código cuando una de las causas acumuladas importe un grave retardo respecto de las demás. Si la acumulación de causas se sigue entendiendo como confusión o unión de expedientes cuando quepa practicarse la desacumulación, ésta no será practicable, sino mediante el 'descuartizamiento del expediente cuando ello sea posible...'. Refiriéndose expresamente a nuestro tema, continúan: "No hay posibilidad de que se presente el supuesto que esta norma comentada pretende solucionar. El único hecho ciertamente posible es el de una causa con varios imputados por un solo hecho; de manera que toda resolución habida, incide directamente sobre un mismo hecho, que sirve de imputación a varias personas a causa de la co-participación delictual. Entonces, sí, un recurso favorablemente acogido respecto de uno de los imputados, favorecerá a los demás no recurrentes, si la decisión jurisdiccional ha

versado acerca de la existencia misma del hecho o de su inmaterialidad delictiva”¹⁸.

6. Desistimiento

Se nos plantea con este principio señalado en el artículo 457 C.P.P., la posibilidad de que, quien plantea un recurso, pueda desistir de él, ya que su interposición es siempre eventual. La regla general que podríamos ver es la de que sólo puede desistir de un recurso quien tenga facultad expresa para ello.

En términos generales, cualquiera de las partes puede desistir de un recurso interpuesto por ella misma; esto, de acuerdo con la doctrina, debe hacerse después de proveída la resolución.

Tanto recurrir como desistir son actos de disposición personal por lo que, el desistimiento de un recurrente no puede perjudicar ni la interposición del recurso de los demás, ni la adhesión que se haya hecho al recurso que ahora se desiste.

Por otra parte, en el caso del imputado, éste puede desistir del recurso interpuesto por su defensor; al contrario, el defensor sólo podrá desistir del recurso si tiene mandato expreso de su representado.

En todo caso, cualquiera que sea la parte que realice el desistimiento, deberá cargar con las costas, medida lógica si se piensa que quien desiste ha causado un desgaste jurisdiccional.

De acuerdo con el artículo en comentario, el desistimiento se puede ver desde tres puntos: a) Desistimiento de las partes; b) Desistimiento del defensor; c) Desistimiento del ministerio público.

En cuanto a los puntos a) y b), consideramos que, con lo dicho líneas atrás quedan analizados; en cuanto al punto c), el párrafo primero del artículo 457 autoriza al Ministerio Público a desistir de sus recursos. Sin embargo, se le impone una condición: que funde el desistimiento. De acuerdo con Vázquez¹⁹ la razón por la cual se le pide esto es la de considerar que el Ministerio Público está representado formalmente a la sociedad. Tal fundamentación viene a sustituir una especie de mandato expreso que no podría lógicamente, conseguirse del conglomerado social.

Por otra parte, de acuerdo con la doctrina, el desistimiento del fiscal no alcanza al actor civil que se hubiere adherido a la apelación de aquel, ya que una vez que se abrió la vía impugnativa (por la interposición del recurso formulado por el fiscal y al que se adhirió el actor civil), al actor civil le caben todos los derechos que de su ejercicio se derivan.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem p. 225.

7. Admisibilidad y rechazo

De acuerdo con el artículo 458 del C.P.P., no puede ser admitido un recurso cuando ocurran las siguientes situaciones: a) cuando la resolución sea irrecurrible; b) cuando el recurso no haya sido interpuesto en tiempo o forma; c) cuando no haya sido interpuesto por los motivos que la ley prevé; d) cuando lo interponga quien no tenga derecho de hacerlo. La enumeración del artículo citado debe ser considerada de carácter taxativo.

Es obligación del tribunal velar porque no se admita un recurso con alguno de los efectos que enumera el artículo. Cada uno de ellos se vienen a constituir en facultades-deberes del tribunal; no sólo tiene el poder legal de rechazar el recurso debido a la circunstancia o circunstancias que enumera el 458, sino que, además, tiene el deber de rechazarlo. El tribunal debe de hacerlo obligatoriamente para evitar que la instancia superior se abra inútilmente.

A pesar de ello por diversas razones, el recurso puede haber sido erróneamente concedido. Si esto sucediere, el tribunal que conoce de la apelación debe declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo. En realidad, lo que se exige es un estudio previo de la admisibilidad, con el fin de evitar juicios inútiles sobre el fondo del asunto. Esto es importante y lógico.

Con respecto a la admisibilidad, debe de observarse si depende de una causa originaria o de una sobrevenida. En este primer supuesto —esto es, causa originaria— el procedimiento continúa hasta tanto no se declara la inadmisibilidad (véase sobre el punto a Manzini)²⁰.

De acuerdo con Manzini, las causas por las que el juez ^a ^{en} debe ordenar la ejecución de la providencia impugnada son:

- a) impugnación propuesta por quien no tenía derecho a ello;
- b) impugnación contra una providencia absoluta o relativamente inimpugnabile;
- c) impugnación irregularmente propuesta.
- d) no presentación de la declaración o de los motivos.
- e) irregularidades formales de la declaración o de los motivos.
- f) inobservancia del plazo para la presentación de la declaración o los motivos.
- g) presentación en lugar diferente del prescrito.
- h) inejecución de las notificaciones prescritas.”

Para el autor que citamos, en estos casos se debe ordenar la ejecución de la providencia, pese a la existencia de la impugnación, precisamente por tratarse de causas sobrevenidas.

²⁰ MANZINI. Derecho procesal Penal. (Bibliografía Omeba Buenos Aires, 1968).

8. Competencia del tribunal de alzada

La regla general, al respecto, es la de que los recursos ante el tribunal de alzada se concedan en relación; esto quiere decir que el tribunal a que sólo podrá conocer de los puntos de la resolución a que se refieren los agravios.

La excepción se da en el caso del recurso interpuesto por el Ministerio Público, pues en este caso, la resolución del tribunal de alzada puede exceder los límites de la apelación.

Al contrario sucede cuando recurre sólo el imputado. Aquí se da una prohibición expresa —llamada prohibición de reformatio in peius— de modificar la resolución recurrida en perjuicio del imputado. Al respecto dice el párrafo tercero del artículo 459, C.P.P.: “Cuando hubiere sido recurrida solamente por el imputado o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio, en cuanto a la especie o cantidad de la pena ni a los beneficios otorgados”.

9. Recursos durante el juicio

El artículo 454 de nuestra ley procesal penal es de gran importancia, ya que indica qué tipo de recursos pueden ser interpuestos en juicio.

De acuerdo con dicha disposición, sólo se puede interponer en juicio el recurso de revocatoria. Este deberá ser resuelto, cuando se interponga en el debate, sin suspender la audiencia.

En cuanto a los demás recursos sólo se podrán deducir con la impugnación de la sentencia; en este caso debe hacerse reserva expresa, inmediatamente después de dictada la providencia que se pretende recurrir. Sin embargo, cuando la sentencia sea irrecurrible, la resolución impugnada también lo será.

C. Quiénes pueden recurrir

Siempre dentro del tema “aspectos generales sobre los recursos”, vamos a especializar un poco más un aspecto importante: Las partes que pueden establecer impugnaciones en el proceso penal.

Creemos que este es el paso siguiente, luego de haber analizado, artículo por artículo, lo que llamamos “reglas generales”, que no era otra cosa que todas las disposiciones de rango general que contempla el C.P.P. sobre la impugnación.

1. Aspectos Generales

De lo contemplado en el Título I del Libro Cuarto de nuestra ley procesal penal, podemos extraer algunas ideas generales sobre las

partes que pueden entrar a mover los mecanismos de impugnación. Así, es importante que analicemos sobre todo el significado del párrafo segundo del artículo 447. Luego, en los subtítulos siguientes, analizaremos el resto del articulado atinente al punto (arts. 448 a 451).

De acuerdo con el párrafo en mención del artículo 447, el derecho de recurrir va a corresponder solamente a quien le sea expresamente acordado. Al respecto, doctrinariamente se ha considerado que, ya sea en forma expresa o tácita (como lo hace el 447) la parte recurrente debe estar perfectamente individualizada. “Y más aún, —agrega Vázquez Iruzubieta— debe tener un interés directo que no puede ser otro que el de intentar el abatimiento de la decisión judicial porque ella le causa gravamen”²¹.

Con lo dicho hasta el momento, podríamos decir que la primera regla general que puede extraerse es la de que sólo las partes intervinientes en el proceso pueden ser titulares del derecho de impugnación. Esta titularidad, por supuesto, debe verse en abstracto, toda vez que —lo habíamos dicho— el Código podría indicar, en determinadas circunstancias que sólo alguna de las partes tienen derecho de recurrir.

La excepción al principio dicho se puede dar y ocurrirá cuando la ley procesal le atribuya el derecho de recurrir a sujetos que no han sido partes en el proceso. Este sería el caso que expone el párrafo segundo del 449: “... y si fuere menor de edad, también (serán deducidos los recursos) por sus padres o tutor, aunque éstos no tengan derecho a que se les notifique la resolución”. En este caso se posibilita la facultad de recurrir a personas que no han legitimado su intervención en el proceso, esto es, a personas que no son parte. Se les dá esa facultad de presentarse y recurrir en vista de una vinculación personal con el imputado menor de edad.

Habíamos mencionado que, de acuerdo con el párrafo segundo del 447 debería haber una individualización concreta del recurrente. Sin embargo sucede que, la mayoría de las veces, no encontramos —en apariencia— esa individualización. Lo vemos, por ejemplo, cuando el artículo en mención dice: “Cuando la ley no distinga entre las diversas partes litigantes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas”.

Al respecto Vázquez ha interpretado que esa falta de individualización concreta es ya un modo de individualizar, “... ya que la ley entiende que se acuerda el derecho de recurrir a todos”²². Sin embargo, en estos casos, es decir, cuando no existe una designación concreta del recurrente, es importante advertir que, para que el recurso pueda ser admitido debe darse una condición necesaria en la persona que impugna: el interés directo sobre la resolución que se recurre. En otras palabras, la resolución que la parte quiere recurrir debe causarle perjuicio.

²¹ VAZQUEZ, Op. cit. T. III, p. 397.

²² VAZQUEZ, Op. Cit. T. III, p. 207, 208.

Sobre el interés del recurrente, Manzini²³ realiza una distinción entre el derecho establecido en favor de determinado sujeto, para que éste pueda impugnar, y el interés que la parte tenga (interés de impugnar). Dice el autor que el interés será una condición necesaria para la adquisición del derecho subjetivo de recurrir. Lo ve como una condición o adquisición del derecho, no de ejercicio del mismo, porque el derecho no va a surgir sino sólo con la existencia del interés.

2. El imputado

Acerca del imputado como recurrente, el artículo 449 es amplio. Sin embargo no menciona —creemos— todos los casos en que éste puede recurrir, sino sólo las excepciones ya que habla de la sentencia de sobreseimiento o la absolutoria (cuando en ésta se le impone una medida de seguridad) como resoluciones que puede recurrir, pero no habla de la sentencia condenatoria, por ejemplo. ¿Por qué? En este caso entra a jugar la idea de Manzini expuesta antes: es claro el interés que tiene el imputado en cuanto a la sentencia condenatoria. Lo es menos en cuanto a los casos citados por el 449 y es por eso que se mencionan expresamente, igual que se mencionan la restitución y el resarcimiento de los daños.

En relación con la restitución y el resarcimiento de los daños, el imputado podrá apelar si está obligado a ello; pero, de acuerdo con la doctrina, este derecho sólo existe si no hay intervención del responsable civil, ya que de haberla sólo a éste corresponderá el derecho de impugnar. Al contrario, cuando se trata de una decisión que solamente se refiere a la responsabilidad del imputado —no de la parte civil— a la parte civil no le es permitido impugnar; sólo lo podrán hacer el propio imputado y el ministerio público.

En cuanto a la mecánica de la impugnación, el recurso puede ser deducido por el imputado o por su defensor, si se trata de un imputado mayor de edad; en caso de que el imputado sea menor, ya lo habíamos visto, puede deducir el recurso quien ejerza la patria potestad (aunque de acuerdo con el artículo 449 no tenga derecho a que se le notifique la resolución).

3. Ministerio Público

El caso del recurso del Ministerio Público ha sido muy discutido en doctrina. El artículo 448 dice que puede recurrir aun a favor del imputado, en los casos establecidos por la ley. Esto nos indica, si recordamos lo dicho en el punto 1, que, al dársele tal posibilidad al Ministerio Público, es porque existe un interés de su parte. Ahora

²³ MANZINI. Derecho Procesal Penal. Op. Cit. p. 4 y ss. T. V.

bien, si decimos que existe interés del Ministerio Público en este caso, consideramos que es importante indagar sobre el fundamento y los alcances de este interés.

El alcance —de acuerdo con Manzini—²⁴ es amplio, ya que el Ministerio Público está facultado para apelar cualquier resolución excepto que ésta, por sí misma, sea impugnabile. El límite lo estará en la naturaleza de los intereses que se tratan de proteger con la función de esta entidad; de esta manera no podrá dicho organismo impugnar una providencia penal que se refiera a intereses civiles.

Como digresión, debemos decir al respecto que el Ministerio Público puede impugnar en lo referente al objeto de la relación procesal civil y cuando haya ejercido la acción civil en interés de un incapaz y no haya quien represente a ese menor²⁵.

Con respecto al fundamento, el interés para impugnar debe ser visto en cuanto al Ministerio Público, con mayor amplitud que en relación con las otras partes, ya que —por la naturaleza propia de su función— el Ministerio Público se debe preocupar porque se aplique correctamente la ley. ✓

La doctrina ha sido clara en establecer que el Ministerio Público no busca la condena del imputado sino la correcta aplicación de la ley, de lo cual se derivará, consecuentemente, una justa decisión jurisdiccional, ya que el fiscal colabora con el juez en la obtención de la declaración de la verdad, único objeto del proceso penal.

De lo anterior se deriva el hecho de que, la contradicción que podría verse al recurrir el fiscal una resolución que, en cierta forma él ayudó a conformar, sea solo aparente.

Sobre lo anterior han dicho Vázquez y Castro: “Si el fiscal en el proceso no es una parte propiamente dicha en cuanto tiene solamente el derecho y el deber de litigar y alegar exclusivamente a favor de uno de los intereses en conflicto, sino que su condición es la de promotor de justicia y vigilante de la correcta aplicación de la ley sustantiva por medio de la procesal, resulta explicable que pueda recurrir a favor del imputado, si a su juicio resulta evidente una injusticia que puede haber sido cometida involuntariamente por el organismo jurisdiccional, sin que haya sido oportunamente advertida por el imputado o por su asistente técnico, el defensor”²⁶.

4. La parte civil

Las personas que se integran al proceso como partes civiles tienen un derecho de recurrir mucho menos amplio que el demandado y el fiscal. El asunto resulta lógico si se piensa en el interés que cada una de esas partes persigue. Así, el interés del actor civil y del demandado

²⁴ MANZINI, Op. Cit. T. V. p. 208.

²⁵ VAZQUEZ, Op. Cit., T. III. p. 213.

²⁶ Ibidem p. 212.

civil es muy especializada y está únicamente en relación —sobre todo— a su interés económico.

Para poseer la titularidad del derecho de impugnación, la parte civil no sólo debe haberse constituido como tal, sino que, en todo caso, debe haber conservado ese carácter hasta el final del debate.

a. Actor civil

De acuerdo con el artículo 450, el actor civil sólo puede recurrir las resoluciones impugnables en lo concerniente a la acción por él interpuesta, es decir que el actor civil sólo puede recurrir de las resoluciones patrimoniales que le caucen perjuicio.

El artículo en comentario le dá la facultad al actor civil de recurrir las sentencias de sobreseimiento y absolutoria sólo si recurriere el Ministerio Público. La excepción se encuentra, en el mismo artículo, en el caso de la imposición de costas; en este caso se permite el recurso del actor civil ya que se puede ver un interés directo de su aparte.

También puede recurrir el actor civil en caso de sentencia absolutoria, cuando ésta se funde en motivos de orden exclusivamente penal.

En doctrina la posición es clara en el sentido de que, tratándose de una decisión que se refiere a la responsabilidad del imputado, a la parte civil no le es permitido impugnar. Sólo lo puede hacer el imputado y el ministerio fiscal. Al respecto dice Vázquez: "Conviene recordar que el actor civil no tiene recurso alguno contra la sentencia absolutoria en aquello que se refiera a la cuestión penal, sea de fondo o incidental, salvo por la vía de la adhesión lo que evidentemente contiene un resabio de los derechos que el escriturismo acuerda al querellante particular"²⁷.

Cuando el actor civil se hubiere adherido a la apelación del fiscal y éste desiste, tal desistimiento no alcanza al actor civil; en este caso, la vía impugnativa se abrió a la parte civil y de ahí en adelante le caben todos los derechos de recurrente.

b. Demandado civil

El 451 nos presentó sólo una posibilidad de recurso para el demandado civil y es cuando la sentencia declare su responsabilidad. Sin embargo existe otra condición sin la cual no se puede admitir el recurso: si el recurso del imputado fuese admisible.

Esto significa que, para que el demandado civil pueda impugnar, la resolución debe —en abstracto— ser susceptible de recurso por el imputado, aunque éste no lo haga.

Sobre la terminología empleada de demandado civil, nos parece interesante transcribir en este punto la opinión de Vázquez: "Bien entendido que la ley habla de demandado civil, lo que consideramos una redundancia originada por una deficiente interpretación del Código Italiano que es la fuente directa del sistema procesal comentado, porque en nuestro derecho procesal penal no está admitida la *demanda penal*, y sólo se puede dar este nombre al que en causa civil por su sede o en penal cuando hubiere sido deducida en ese proceso, se constituyera en parte a los efectos de la devolución de los objetos o de la indemnización del daño causado por el delito. Vale decir, que en este caso el demandado se entiende que lo es en la cuestión civil, sin necesidad de redundar como lo hace la norma"²⁸.

II. EL RECURSO DE REVOCATORIA

A. Concepto y caracteres

Dentro de los recursos ordinarios encontramos la revocatoria, llamado también recurso de reposición y que tiene como finalidad un nuevo examen de algún punto del proceso que las partes consideren conveniente. La particularidad de este recurso consiste en que el nuevo examen del incidente o del punto del proceso impugnado será examinado por el mismo tribunal que los dictó. Esta particularidad hace a Levene²⁹ advertir una semejanza entre la revocatoria y la aclaración. La vía impugnativa, en el caso de estos recursos, se abre solo cuando se dan resoluciones dictadas sin sustanciación; de ahí que la parte que no hubo sido oída antes de dictarse un pronunciamiento que le causa perjuicio, tiene la oportunidad de lograr que se rectifique lo resuelto, si lo solicita mediante el trámite de la revocatoria.

La finalidad, entonces, de la revocatoria o reposición es la de que el juez que dictó una resolución de las que se revuelven sin sustanciación, lo examine y lo revoque por contrario imperio.

En Costa Rica el recurso de revocatoria, se inicia en el C.P.P. con el artículo 460 que nos habla cuándo procede y en qué consiste: "El recurso de revocatoria procederá tan sólo contra los autos que resuelvan sin sustanciación un incidente o artículo del proceso, a fin de que el mismo tribunal que los dictó los revoque o modifique por contrario imperio".

De acuerdo con el artículo citado, la procedencia del recurso dicho es claro y se dará en los casos en que los autos resuelvan sin sustanciación incidentes o artículos del proceso.

²⁷ VAZQUEZ, Op. Cit. T. IV, p. 442.

²⁸ VAZQUEZ, Op. Cit. T. IV p. 442.

²⁹ LEVENE, Ricardo. Op. Cit. p. 379.

B. Trámite y Condiciones de Admisibilidad

Las condiciones de admisibilidad son simples; únicamente debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de dictada la resolución. La interposición se hará por medio de un escrito que lo fundamente. Es decir, en este caso la parte deberá especificar el por qué de su impugnación y decir cuáles son las razones por las que considera que la resolución debe ser revocada o modificada.

El artículo 461 que es el que señala esta condición tiene su base en el 452 que es general para todos los recursos.

El incumplimiento del término o de la exigencia de la fundamentación invalida el derecho de impugnación y torna inadmisibles el recurso.

Al respecto, de acuerdo con el comentario que hacen Vázquez y Castro al artículo 419 de La Pampa (que concuerda con el 461 nuestro), si se incumple la condición de fundamentación, el que se considere con derecho de recurrir puede volver a intentar ser admitido si salva este error formal en el término de tres días³⁰.

En cuanto al trámite, se establece, por el artículo 461, una audiencia a los interesados, de previo a dictar la resolución. Sin embargo aquí debemos de tomar en cuenta lo que dispone el artículo 454. De la combinación de ambos artículos podemos concluir que el 461 sólo resulta aplicable durante la instrucción ya que en la etapa de juicio se seguirá el procedimiento indicado por el 454.

C. Efectos

Dice la primera parte del artículo 462: "La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido interpuesto con el de apelación subsidiaria y éste fuere procedente".

Tenemos entonces que, si se deduce sólo la revocatoria, la cuestión se cierra definitivamente y queda precluida. La segunda posibilidad es cuando se plantea la revocatoria con apelación subsidiaria. En este caso a la parte le quedará la posibilidad de volver a discutir el punto ante el tribunal de alzada; en este caso hay una condición necesaria: que la apelación, como recurso autónomo, resulte admisible.

Puede suceder que un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, se declare inadmisibles la revocatoria por defecto formal. En este caso, si el auto recurrido es apelable en forma autónoma, la declaración de inadmisibilidad del primero de los recursos no impide el de la apelación.

El efecto procesal del recurso de revocatoria, de acuerdo con el artículo en comentario, es suspensivo si la resolución recurrida fuese

³⁰ VAZQUEZ. Op. Cit. T. III, p. 230.

apelable en ese efecto. Caso contrario se deberá continuar con el trámite del proceso mientras se sustancie la revocatoria.

III. EL RECURSO DE APELACION

A. Aspectos Generales

1. Concepto y caracteres

El título III del Libro cuarto del C.P.P. de Costa Rica es el que dispone todo lo referente al recurso de apelación y dispone que tal medio de impugnación procede contra las resoluciones de los jueces de instrucción.

La apelación puede definirse como aquel medio de impugnación por medio del cual una de las partes pide a un juez de segundo grado (tribunal o juez ad quem) que sustituya una decisión tomada por el juez de primer grado (juez a quo) y con lo cual no se encuentra conforme.

De acuerdo con la orientación de nuestro actual C.P.P. que implanta el juicio oral que entre otros, tiene como característica la única instancia, nos damos cuenta que el 463 es acertado ya que la única razón de existencia de la apelación es para los casos que conoce el juez de instrucción, cuando, por supuesto, las resoluciones del juez sean expresamente declaradas apelables o caucen gravamen irreparable.

La justificación del recurso de apelación, se encuentra en el deseo —que habíamos comentado al principio— de evitar hasta donde sea posible el error y la injusticia; y, lograr de la mejor manera que el fin del proceso sea el que la ley propone: conocer verdaderamente cómo ocurrieron realmente los hechos que se cuestionan y saber a ciencia cierta que el imputado es verosíblemente el autor del hecho. De ahí que se emplee en el caso de este recurso la diversidad de jueces, ya que esto garantiza a las partes que su inquietud —manifestada al recurrir la resolución— va a ser revisada por otra persona (juez ad quem) que no está involucrada en la resolución que se dictó. Contrario es lo que sucede con el recurso de revocatoria, en que la resolución volvía a ser examinada por la misma persona que lo había dictado.

De acuerdo con Carnelutti³¹ la diversidad de jueces constituye una mayor garantía de justicia con respecto al nuevo acto que se le dicte, pero no por ello podemos creer que se va a eliminar el error. Tampoco por el hecho de que el segundo juez conoce la resolución sea superior al primero; siempre existirá un margen considerable de error.

³¹ CARNELUTTI. Lecciones. T. III. p. 213 y sqts. Cit. por VAZQUEZ. Op. cit. T. III p. 237.

Sin embargo, creemos nosotros, que el hecho de que la resolución lo vuelva a examinar un sujeto que hasta ese momento ha sido ajeno al proceso, es ya suficiente garantía de que el resultado puede ser bastante ajustado a la justicia, aunque por supuesto no creemos que el margen de error pueda ser eliminado ni con éste ni con ningún sistema impugnativo pues estamos ante hechos del hombre que, por su propia naturaleza, es falible.

2. Resoluciones apelables

Hemos mencionado el artículo 463 para dar un concepto de apelación. El mismo artículo nos va a servir para saber qué tipo de resoluciones son susceptibles de ser apeladas.

Ante todo, son apelables, como ya vimos, las resoluciones dictadas por los jueces de instrucción; pero no todas esas resoluciones, sino sólo aquellas que sean declaradas apelables expresamente; también lo serán aquellas que caucen gravamen irreparable.

Entre las resoluciones apelables expresamente tenemos: el auto que rechaza el requerimiento fiscal de instrucción o que ordene el archivo del sumario de prevención; en este caso, de acuerdo con el 188, puede apelar el Ministerio Público; de acuerdo con el 290, se pueden apelar los autos del procesamiento y de la falta de mérito, el primero por el imputado, y el Ministerio Público; el segundo por el Ministerio Público. También es apelable por el Ministerio Público el auto por el que se determina la cesación del encarcelamiento (artículo 294); otros casos de apelación los encontramos en los artículos 322 y 390.

B. Aspectos Legales

1. Procedencia

Siempre con base en el artículo 463, debemos examinar ahora en qué casos procede el recurso de apelación. El artículo no dice nada al respecto y la única clave que nos da es la mención a las resoluciones que expresamente sean declaradas apelables. Estamos de acuerdo con Vázquez, al respecto, que las reglas de admisibilidad en este recurso son formuladas de manera muy general; de ello deriva el hecho de que se posibilite la existencia de interpretaciones contradictorias acerca de cuáles decisiones judiciales son susceptibles de apelación. Sin embargo, el trabajo en este caso se facilita un poco ya que va a ser el mismo C.P.P. el que nos indique en qué casos una resolución dictada por el juez de instrucción es apelable. El problema se plantea más serio cuando se trate de determinar cuáles pueden ser las resoluciones que causan gravamen irreparable, que es la otra posibilidad que nos brinda el artículo en comentario. Aquí creemos, es donde radica el problema de la

falta de determinación del artículo. Deberá dejarse en manos del tribunal la decisión de cuál resolución causa gravamen irreparable y cuál no, ya que la irreparabilidad del gravamen es una cuestión de hecho que debe estudiarse en cada caso particular; no podría existir una norma procedimental que diga —generalizando— qué es gravamen irreparable. De este modo, deberemos atenernos al criterio de cada tribunal para saber qué consideran como gravamen irreparable.

2. Forma y términos

De acuerdo con el 464 el recurso debe interponerse ante el tribunal que dictó la resolución, por escrito y dentro del término de tres días. 3 días

De acuerdo, entonces, con nuestro C.P.P. sólo puede interponerse por escrito. Los C.P.P. argentinos permiten también que se interponga por medio de diligencia, cuando la parte, al notificársele la resolución, la apela, o si no, luego, en el plazo de los tres días, lo hace por escrito. Al imputado no se le exige que fundamente el recurso de apelación. Manzini³² se pronuncia por la tesis contraria. Manifiesta que la apelación como cualquier otro medio de impugnación debe contener la expresión de los motivos por los cuales la parte recurre; es decir, que no basta sólo la declaración de voluntad de apelante. Agrega Manzini que si los motivos que se formulan en la apelación resultan inconsistentes o insuficientes, no por ello debe declararse la inadmisibilidad de la apelación; en este caso el juez de alzada debe pronunciar siempre la sentencia.

Nuestra legislación la única fundamentación que exige es la del Ministerio Público.

La doctrina ha dicho al respecto que la exigencia de fundamentación del recurso que se le hace al Ministerio Público es por razones prácticas, ya que si la apelación la realiza el agente fiscal, el fiscal de juicio deberá conocer exactamente cuáles son los motivos de la apelación. Es entonces por una necesidad práctica, para así facilitar la comprensión del asunto al fiscal de juicio.

Es opinión de Vázquez³³ que si el agente fiscal ya había dictaminado —con anterioridad a la interposición del recurso— sobre la misma cuestión apelada, puede en su libelo impugnatorio dar por reproducidos los fundamentos expuestos en el anterior dictamen.

3. Emplazamiento art 465 -

El artículo 465 señala los plazos para que las partes acudan ante el tribunal de alzada; estos plazos son de tres días si el tribunal ad quem

³² MANZINI, Istituzione di diritto Processuale Penale (CEDAM. Padova, 1960. P. 276).

³³ VAZQUEZ, Op. Cit. T. IV. p. 452.

se encuentra en la misma ciudad del tribunal a quo y de ocho días en caso contrario.

El emplazamiento entonces consiste en un término que se da a las partes para que, en forma definitiva den a conocer su deseo de mantener el recurso; al suceder esto se abrirá la instancia correspondiente.

De acuerdo con lo dicho, podemos ver una finalidad clara en el emplazamiento y es la de dar a las partes un lapso prudencial de tiempo para que mediten sobre la legitimidad del derecho que ejercitan y de sus pretensiones.

Este término acordado en el emplazamiento es totalmente autónomo; no se vincula con el de los tres días que se dan para interponer la apelación.

4. Elevación de actuaciones

Una vez interpuesto el recurso, se elevarán las actuaciones al tribunal de alzada. De acuerdo con el artículo 466, no siempre se eleva todo el expediente, sino solo las necesarias para resolver el recurso de la apelación planteada.

Así, sólo en caso de que se impugne la sentencia de sobreseimiento se elevará todo el expediente; en los demás casos sólo se remitirán los testimonios de los actos correspondientes necesarios para conocer el recurso; en caso de que la apelación sea interpuesta en un incidente si se elevarán todas las actuaciones sobre ese incidente. Esto es así porque el recurso del proceso debe proseguir pues la apelación ha sido interpuesta tan solo sobre una cuestión incidental. De acuerdo con Vázquez, si el incidente hiciera referencia a un derecho sustancial de defensa y fuere apelado, deberá aplicarse la regla de no proseguibilidad que se materializa mediante el efecto suspensivo del recurso³⁴. En todo caso, el artículo 466 prevé la posibilidad de poder elevar todo el expediente cuando el tribunal de apelaciones así lo requiere y por un plazo de cinco días. Este artículo (466) difiere un poco del 424 del C.P.P. de La Pampa que habla también sobre la elevación de actuaciones ya que en éste la regla general es la de que las actuaciones serán remitidas de oficio al superior y la excepción será remitir sólo las piezas relativas al asunto en los casos en que la remisión entorpezca el curso del proceso.

5. Deserción

En realidad este aspecto es muy simple, y la regulación de 468 no deja duda alguna.

La deserción se produce si en el término del emplazamiento la persona que recurre no se presenta a mantener la apelación interpuesta; en este caso la ley presume que el apelante ha cambiado de criterio.

Cuando ha sido interpuesta alguna adhesión al recurso, la situación cambia pues en este caso no podrá declararse desierto y la instancia deberá abrirse para el adherente.

6. Audiencia

Una vez que el recurso sea admitido por el tribunal, se fijará una audiencia.

Este requisito de admisión previa nos indica que la primera actividad del tribunal de alzada es la de examinar la admisibilidad del recurso por si el inferior incurrió en error y lo admitió siendo inadmisibile.

Inmediatamente después se fija una audiencia dentro de un plazo que de acuerdo con nuestra legislación (Art. 469) no será mayor de 5 días. En esa audiencia las partes hacen valer sus derechos y expresan los agravios que les causó la resolución apelada. Este informe puede ser hecho por escrito; se hará oral cuando se haya pedido expresamente al notificarse la providencia respectiva.

De acuerdo con la opinión de la mayoría de los autores, el hecho de no exigir imperativamente el procedimiento oral para el trámite del recurso, se funda en que los recursos constituyen únicamente defensas circunstanciales del proceso; sólo el juicio propiamente dicho debe ser celebrado obligatoriamente mediante la forma oral.

7. Resolución

Una vez celebrada la audiencia, el tribunal de alzada tiene un plazo de tres días para pronunciarse. Es importante decir que, de acuerdo con Vázquez, el plazo acordado al tribunal para resolver es meramente ordenatorio; por tanto una resolución producida fuera de ese término no puede ser atacada de nulidad³⁵.

Es importante que en este punto hagamos una digresión con respecto a los poderes del juez de apelación.

De acuerdo con Leone³⁶ el juez, en el recurso de apelación está ligado o vinculado a la demanda de las partes, es decir, que sus indagaciones no pueden ir más allá de ese ámbito. De acuerdo con esto, Leone, transcribe una serie de casaciones italianas al respecto. (Véase apéndice N° I).

³⁴ VAZQUEZ, Op. Cit. T. III, p. 242.

³⁵ VAZQUEZ, Op. Cit. T. III, p. 246.

³⁶ LEONE, Op. Cit. T. III, p. 164 y ss.

CONCLUSION

Como lo advertimos en la introducción, no pretendíamos con el trabajo presentado cuestionarnos una serie de puntos que, a pesar de ser interesantes y sugestivos vendrían a resultar impertinentes a nuestro propósito: dar a conocer la sistemática que, con respecto a los recursos ordinarios, sigue el Código de Procedimientos Penales vigente.

En un sistema procesal penal como el nuestro, la idea del recurso es no sólo importante sino también necesaria, si queremos salvaguardar principios de justicia y legalidad del proceso penal. Con el estudio hecho podemos concluir lo que ya habíamos enunciado hipotéticamente en las primeras páginas: el sistema de recursos del C.P.P. vigente realiza un buen equilibrio entre la certeza y la seguridad; y, entre celeridad y la justicia.

Por otra parte, se ha observado que el sistema resulta claro y simple; generalmente el Código no deja lugares a interpretación, excepto en dos o tres casos en lo que, como el caso del Art. 463 no quedaba al legislador otra posibilidad que dejar el punto a interpretación jurisprudencial, pues es no sólo difícil, sino peligroso por lo limitante, dejar que el propio Código defina qué va a entenderse por gravamen irremediable.

Creemos con el trabajo presentado haber logrado ese propósito y haber podido enhebrar la mera descripción de elementos que extrajimos del cuerpo de leyes citado, con las obras más importantes que sobre el tema tenemos a disposición en Costa Rica. Aquí cabe hacer notar que no nos fueron muy útiles en el análisis sino sólo aquellas que se han elaborado con base en Códigos Procesales que tienen el mismo lineamiento que el nuestro, de ahí la repetición de citas de autores que como Vázquez Iruzubieta, Leone y Levene, captan perfectamente el sentido de los Códigos que presentan una orientación semejante a la del nuestro.

APENDICE I

JURISPRUDENCIA ITALIANA SOBRE LOS PODERES DEL JUEZ DE APELACION

1. Sobre la apelación del Ministerio Público concerniente sólo a la imputabilidad, el juez de apelación no puede reexaminar todo el proceso, a fin de llegar a la absolución por insuficiencia de pruebas (Cas., 13-5-1949).
2. La apelación concerniente a la definición jurídica del hecho, no consiente el examen de cuestiones concernientes a circunstancias agravantes o atenuantes (Cas., 21-6-1947).
3. La apelación propuesta sobre la base de motivos: no haber cometido el hecho o que el hecho no constituye delito, no consiente la indagación acerca de la existencia de circunstancias atenuantes (cas., Secciones Unidas, 26-2-1955).
4. La apelación que deduce la ilegalidad a tenor del artículo 69, Código Penal (italiano), del juicio de equivalencia o prevalencia entre agravante y atenuante, no consiste en el examen de la existencia o no de la agravante que ha sido afirmada ya por el primer juez como presupuesto de dicho juicio y respecto de la cual no existe impugnación alguna (Cas., 2-12-1949).
5. La apelación del Ministerio Público por errónea concesión de la suspensión condicional de la pena, no consiente la concesión de las atenuantes genéricas (Cas., 7-3-1951).
6. La apelación del imputado en tema de edad del sujeto pasivo en el delito de corrupción de menores, no consiente el nuevo examen de todas las circunstancias del delito, y en particular la de la condición de la persona ofendida, ya moralmente corrupta (Cas., 16-11-1954).

7. La apelación del imputado que deduzca la petición de absolución por insuficiencia de pruebas y por exceso de la pena, no consiente la concesión de una atenuante (Cas., 11-5-1954).
8. La concesión de atenuantes genéricas no está consentida en defecto de una específica petición del imputado (Cas., 7-6-1954).
9. La petición de los motivos de apelación de absolución porque el hecho no constituye delito, o por insuficiencia de pruebas, no consiente, ni aún siquiera bajo el aspecto de una petición implícita, la concesión de la suspensión condicional de la pena (Cas., 4-7-1953).
10. La apelación propuesta solamente mediante petición de absolución por insuficiencia de pruebas, no consiente el nuevo examen de la configuración jurídica del hecho (la degradación de delito consumado a delito intentado). (Cas., 22-12-1949).
11. En el caso de imputación de delitos concurrentes (estafa y juego de azar) y de condena sólo por uno de ellos (juego de azar), la impugnación que haya sido propuesta por el imputado contra el pronunciamiento de condena, no autoriza al juez de apelación que considera inexistente el delito relativo sobre la condena (juego de azar), a examinar si el hecho integra o no los extremos del otro delito (estafa), ya que éste queda en adelante excluido mediante el pronunciamiento hecho irrevocable. (Cas., 23-8-1949).
12. La apelación propuesta sólo porque el delito, en vez de receptación, sea definido como encubrimiento, no consiente la concesión de la atenuante de la participación mínima en el delito (Cas., 20-11-1947).
13. La apelación propuesta sólo acerca de la definición jurídica del hecho, no consiente el examen de la cuestión de la equivalencia de las circunstancias (Cas., 19-6-1947).
14. La apelación propuesta por el Ministerio Público limitadamente a la medida de la pena, no consiente declarar inexistente la continuación de los delitos reconocida por el juez de primer grado (Cas., 19-2-1946).
15. La apelación del Ministerio Público propuesta exclusivamente en cuanto a la levedad de la pena, no consiente tomar en examen los resultados procesales a los fines de la declaración de certeza de los extremos del delito (en particular: proveniencia delictuosa de la mercancía, o dolo en caso de receptación) (Cas., 22-1-1946).

16. La apelación propuesta sólo en cuanto a lo excesivo de la pena, no consiente volver a proponer la cuestión sobre si el hecho constituye o no delito (Cas., 11-7-1945).
17. La apelación que no deduce explícitamente la petición de suspensión condicional de la pena o de otros beneficios, no consiente la concesión de ellos (Cas., 26-6-1945).

Fuente: *Leone, op. cit.*

BIBLIOGRAFIA BASICA

- CLARIA, Olmedo. Tratado de Derecho Procesal Penal. T. V. EDIAR, Buenos Aires 1966.
- LAJE ANAYA, Justo y Luis A. Peralta. Código de Procedimientos Penales de Córdoba, concordado, anotado y comentado. Marcos Lerner. Buenos Aires, 1971.
- LEONE, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. T. III. Edic. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963.
- LEVENE H., Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 2da. Ed. 1967.
- MANZINI, Vicenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968.
- MANZINI, Vicenzo. Istituzioni di diritto processuale penale. C. E. D. A. M., Padova, 1960.
- TORRES GUDIÑO, Secundino. Derecho Procesal Penal. Editorial Universitaria, Panamá, 1973.
- VAZQUEZ IRUZUBIETA y R. A. Castro. Procedimiento Penal Mixto. Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1969.

EL NUEVO DERECHO
AGRARIO EN CUBA

Dr. Arturo Fournier F.